El Tribunal Supremo se posiciona sobre la regulación de los plazos de pago, y declara contrarios a la norma imperativa y, por tanto, nulos de pleno derecho los aplazamientos superiores a los 60 días naturales. Y esto para todo tipo de operaciones comerciales y en todos los sectores de actividad.

A continuación, comentamos una importante sentencia del Tribunal Supremo (STS 5128/2016, de 23 de noviembre de 2016) sobre la interpretación la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en adelante, **"LLCM"**) que estima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz y condena a una a las partes deudoras al pago de los intereses de demora previstos en la LLCM respecto de aquellos importes que se hubieran satisfecho con posterioridad a los 60 días naturales desde la fecha de la factura.

La cuestión de fondo se centra en la existencia de una **posible contradicción entre lo dispuesto en el artículo 4 y lo señalado más adelante en el artículo 9 de la LLCM**, tras las modificaciones operadas por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la LLCM, y la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (en adelante LMAE).

En efecto, mientras los apartados primero a tercero del artículo 4 hablan siempre de plazos máximos -incluso señalan que no cabe pacto entre las partes para ampliar los plazos más allá de los 60 días naturales-, el apartado primero del artículo 9 que trata de las consecuencias del incumplimiento de la norma parece establecer un sistema de control de contenido o de la *abusividad*, al señalar que será nula una cláusula contractual relacionada con el plazo de pago (solo) *"cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso…"*.

La cuestión es de la máxima importancia teniendo en cuenta la confusa redacción de la norma, que además ha sufrido numerosas enmiendas en los últimos años en sentidos no siempre coincidentes; la coexistencia de otras normas que regulan los plazos de pago de manera también dispar [como el artículo 17 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM), o la Ley 15/2010, cuya Disposición Adicional Primera referida a los productos agroalimentarios sigue vigente y, de hecho, es la que prevalece conforme a la Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria], o el hecho de que la Directiva 2011/7/UE, haya optado también, con carácter general, por un sistema de control de contenido (v. artículo 3.5).

Lo primero que se plantea en la Sentencia es si el legislador nacional puede establecer imperativamente un plazo máximo para el pago de las obligaciones, eliminando la posibilidad de pacto en contrario en este ámbito. Pregunta a la que el Alto Tribunal responde afirmativamente, apoyándose para ello en lo señalado en el artículo 12.3 de la Directiva 2011/7/UE que permite a los Estados miembros «*mantener o establecer disposiciones que sean más favorables para el acreedor que las necesarias para cumplir la presente Directiva*» (si bien en nuestra opinión es dudoso que un alargamiento de los plazos vaya *siempre* en perjuicio del acreedor).

Sentado lo anterior, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que **la interpretación sistemática y teleológica de la normativa aplicable** -basándose en las sucesivas modificaciones de la LLCM introducidas por la Ley 5/2010, de 5 de julio, y la LMAE de 2013, y en las finalidades perseguidas por el Legislador explicitadas en el propio Preámbulo- lleva a la conclusión de que **la aparente contradicción entre los artículos 4 y 9 debe resolverse en favor de la prevalencia de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 4**, que dispone con claridad que «*Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales*».

Desde el punto de vista práctico, de lo anterior resulta:

- **Todos los pactos que exceden de los 60 días naturales son nulos de pleno derecho** por contravención de lo dispuesto en la norma imperativa (artículo 6.3 del Código Civil), y ello para todas las operaciones comerciales -incluidas las que se refieren al comercio minorista o mayorista reguladas por la LOCM, y con independencia del sector de que se trate [ya no solo el alimentario].
- **La única excepción** es la prevista en el artículo 4.2 LLCM, y que se refiere a aquellos supuestos de contratación que bien por mandato legal, o bien por pacto expreso, comporten procedimientos de aceptación o comprobación que verifiquen la conformidad con los bienes o servicios prestados, pues en tales supuestos el límite legal del plazo puede extenderse, según el Tribunal Supremo, **hasta los 90 días naturales** desde la fecha de la entrega de los bienes o la realización de la prestación de los servicios.
- Por consiguiente, el control de *abusividad* previsto en el artículo 9 LLCM únicamente opera -y según la interpretación del Tribunal seguiría operando- **dentro de la limitación temporal del artículo 4 -esto es, entre los 30 y los 60 días-** pues más allá de tal plazo la sanción contemplada no es otra que la nulidad del pacto. Y añade el Supremo que, en este caso, el hecho de que las partes hubieran consentido previamente la extensión de los plazos no impide que una de ellas lo cuestione posteriormente por considerarlo abusivo.

Diego Crespo

Socio de Marimón Abogados

dcrespo@marimon-abogados.com